



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

## N° 142-2025-UNIFSLB

Bagua, 25 de marzo del 2025.

### VISTO:

El Informe Jurídico N° 092-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de marzo del 2025; Documento S/N se presenta Recurso de Reconsideración de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNIFSLB, su fecha 12 de marzo 2025; Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora Número Cinco (005), de fecha 25 de marzo de 2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, a través del Documento S/N se presenta Recurso de Reconsideración de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNIFSLB, su fecha 12 de marzo 2025, el mismo que es suscrito por el administrado Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando lo siguiente:

"(...)

1. Soy profesor principal de nuestra prestigiosa universidad desde el 01 de febrero del 2023, habiendo sido nombrado con Resolución de Comisión Organizadora N° 042-2023-UNIFSLB/CO, su fecha 31 de enero del 2023.
2. Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 261-2024-UNIFSLB/CO, del 05 setiembre del 2024 fui designado al cargo de confianza denominado Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, confiriéndome a ello la máxima autoridad de gobierno de dicha Facultad al tener atribuidas las funciones de Decano.
3. El viernes 21 de febrero del 2025, presenté mi renuncia irrevocable al referido cargo de confianza.
4. En el artículo primero de la Resolución de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNIFSLB, emitida el 27 de febrero del 2025, la Comisión Organizadora que usted preside dispone NO ACEPTAR "el contenido" de mi referida carta de renuncia; en su artículo segundo dispone DAR POR





## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



- CONCLUIDA al 26 de febrero del 2025, mi designación en mencionado cargo y en su artículo tercero ordena REQUERIR a mi persona, por carta notarial, para que en un plazo no mayor de 48 horas acredite con pruebas fehacientes y concretas las afirmaciones vertidas en mi documento de renuncia (...).
- (...) Dicha resolución, ésta es fruto de decisiones colegiadas acordadas en sesión ordinaria de Comisión Organizadora N° Ocho (008), de fecha 26 de febrero del 2025; sin embargo, el acta respectiva no ha sido adjuntada a la citada resolución ni esta ha producido al menos asuntos esenciales (...).
  - (...) la Resolución antes referida, en lugar de decidirse una simple aceptación de mi citada renuncia irrevocable al cargo, se ha seguido un procedimiento interno, no transparentado en dicha resolución, en que, sin permitirme el legítimo y justo uso de mi derecho de defensa, se ha emitido un pronunciamiento en el sentido de no aceptar el contenido de mi carta de renuncia (...).
  - (...) sin darme una oportunidad de explicarme y ejercer mi derecho de defensa, violándose también el debido procedimiento, pues si la Comisión consideraba pertinente juzgar los términos de mi renuncia, en el supuesto negado de que ello fuera pertinente, debió al menos pedirme y darme oportunidad de dar las explicaciones del caso, antes de decidir.
  - Hago presente que no discutí la facultad legal que en principio hasta antes de mi renuncia tenía la Comisión para dar por concluida mi citada designación, solo cuestiono que haya ejercido esa facultad seis días después de la presentación de mi referida renuncia irrevocable (...).
  - (...) que lo que estoy impugnando resultarían ser una suerte de represalia por mis opiniones discordantes y no estarían dirigidas a salvaguardar ningún interés legítimo de nuestra universidad (...).
  - Siendo que estas decisiones se basan en atribuirme faltas en contra de la UNIFSLB, por haber expresado mis pensamientos y por tanto se me esta exigiendo que pruebe la veracidad de mis ideas y críticas (...).
  - (...).
  - La renuncia presentada es un manifiesto multidimensional (...).
  - Mi renuncia se ha dirigido de manera colectiva y simboliza, sin individualizar responsabilidades y menos imputaciones como han afirmado (...) no es una carta contra alguien sino contra un sistema (...) (entre otros puntos que forman parte del expediente administrativo)"

Que, corresponde citar el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala:

"218.1. Los recursos administrativos son:

a) **Recurso de reconsideración**

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (negrita propia).

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelven en plazo de quince (15) días".

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del alegado instrumento normativo vigente, establece:



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA  
SECRETARIO GENERAL  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Que se encuentra en la  
25 MAR 2025  
Bagua, ...  
DR. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO  
FEDATARIO

## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Artículo 219.-Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, se disponen las causales que podrían dar lugar a la nulidad de los actos administrativos. No obstante, la argumentación del Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila no logra evidenciar la existencia de un vicio sustancial en la resolución impugnada que justifique su nulidad, dado que sus alegatos se sustentan en hechos, más que en fundamentos jurídicos y principios de derecho, careciendo de un sustento legal que respalde su petitorio

En base a lo expuesto, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila no tiene sustento legal suficiente, por lo que, el recurso no demuestra una vulneración clara de los principios constitucionales o legales invocados. La resolución impugnada de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB está conforme a derecho y no se observa en la argumentación del recurrente una causa legalmente válida que justifique su revocación o nulidad.

El Reglamento General de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, en su artículo 267, establece "Artículo 267.- Tribunal de Honor Universitario. a) El Tribunal de Honor Universitario es el órgano que tiene como función emitir juicios de valor y sanción sobre todo acto que atente contra la moral y la ética, en la que estuviera involucrado algún integrante de la comunidad universitaria. b) El Tribunal de honor Universitario está integrado por: tres (03) docentes, al menos uno abogado y dos (02) estudiantes de pregrado. Los integrantes la Comisión Organizadora no pueden integrar el Tribunal de Honor.

Son atribuciones del Tribunal de Honor. 1) Calificar, procesar y resolver, en primera instancia, las denuncias formuladas contra del personal docentes o los estudiantes, por faltas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal, en que pudieran resultar incurso. 2) Investigar y sancionar a los responsables de los escritos que contengan términos lesivos a la dignidad de las autoridades, profesores o estudiantes. 3) Recibir y resolver los casos derivados de la Defensoría Universitaria. 4) Las demás que señale el Reglamento General y Reglamento Interno.

En ese sentido, en aras de emitir un debido pronunciamiento se trae a colación el escrito presentado por Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila (14-03.25), en el que precisa:

(...)

Es relevante considerar que en este caso, al no haberse limitado a seguir un simple procedimiento de aceptar o no mi renuncia irrevocable, decidiendo por la motivación de mi renuncia da por concluido mi designación en el referido cargo de Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de nuestra prestigiosa Universidad, en la práctica se genera un situación en que he sido juzgado y condenado por esa motivación, sin darme la oportunidad de explicarme y ejercer mi derecho de defensa, violándose también el debido procedimiento, pues si la comisión consideraba pertinente juzgas los términos de mi renuncia, en el supuesto negado de que ello fuera pertinente, debió al menos pedirme y darme la oportunidad de dar las explicaciones del caso, antes de decidir.

Hago presente que no discuto la facultad legal que, en principio, hasta antes de mi renuncia, tenía la Comisión para dar por concluida mi citada designación, solo cuestiono que haya ejercido esa facultad seis días después de la presentación de mi referida renuncia irrevocable, y sin seguir el debido procedimiento, convirtiendo en los hechos el ejercicio de esta facultad en una suerte de sanción sin procedimiento previo, a raíz de expresiones contenidas en mi carta de renuncia irrevocable, obviando que esas expresiones son



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

el ejercicio de mi derecho de opinión y que además dichas expresiones estaban motivadas por mi legítima preocupación, en mi calidad de profesor principal y más aún de Coordinador en ejercicio, por lo que consideré y considero medidas equivocadas y carentes de sustento legal, con resultados perjudiciales para los intereses y anhelos de los integrantes de nuestra Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas la Facultad que en ese momento representaba y para la institucionalidad de nuestra universidad y para su economía.

En este contexto, las tres decisiones contenidas en la Resolución (supuestamente de ambos Vicepresidencia y presidente de la Comisión Organizadora) que estoy impugnando resultarían ser una suerte de represalia por mis opiniones discordantes, y no están dirigidas a salvaguardar ningún interés legítimo de nuestra Universidad, es decir no tendrían una legítima finalidad pública y constituirían más bien un ejercicio ilegítimo del poder lo cual es jurídicamente inaceptable e injusto.

Siendo que estas decisiones se basan en atribuirme faltas en contra de la UNIFSLB, por haber expresado mis pensamientos y que por tanto se me está exigiendo que pruebe la veracidad de mis ideas o críticas, con ello se estaría vulnerando el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Esto incluye la libertad de difundir ideas por medio de la palabra, escritura o la imagen, sin censura ni previa autorización (...)

Ahora bien, del Documento de renuncia al cargo de Coordinador de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas, presentado por el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, ante el Presidente de la Comisión Organizadora, señala lo siguiente:

"(...)

La educación superior pública debe de regirse por el mérito, la transparencia y la eficiencia. No obstante, rechazo energéticamente la imposición de asesores políticos por parte de congresistas, quienes sin contar con una formación académica adecuada (al menos una maestría) ni experiencia en gestión universitaria, han sido situados en cargos inexistentes en los documentos de gestión institucional. Esta práctica constituye una ofensa a la autonomía universitaria y a los principios que rigen la educación superior en el país. Como señaló Paulo-Freire: "La Educación no cambia el mundo: cambia a las personas que van a cambiar el mundo". Si permitimos la politización de nuestra universidad, corremos el riesgo de perder la esencia transformadora de la educación.

Aún más preocupante es el perjuicio directo a la calidad académica y a la infraestructura de nuestras facultades. La reversión presupuestaria ha significado la pérdida de S/ 1, 590, 984 soles destinados al equipamiento de la Escuela Profesional de Biotecnología. Este hecho, atribuible a un inadecuado asesoramiento técnico, constituye un grave retroceso para el desarrollo académico y científico de nuestra institución. Sumado a ello la decisión de privar del presupuesto de equipamiento a las Facultades de Ciencias Naturales y Aplicadas y Facultad de Administración y Negocios Internacionales en el presente año 2025, sin consultar previamente a sus directivos, refuerza la preocupación por la falta de una gestión responsable y alineada con las necesidades reales de nuestros estudiantes y docentes.

Adicionalmente, la inminente ocupación de espacios destinados a los laboratorios de la Escuela de Enfermería, sin considerar las necesidades académicas y formativas de nuestros estudiantes, refleja una visión administrativa que excluye la naturaleza de la educación superior y la investigación científica.

Aprecio la confianza depositada en mi desempeño y ratifico mi compromiso inquebrantable con el desarrollo académico y la formación de excelencia en nuestra Universidad. Mi decisión responde al deber moral de defender una educación libre de injerencias externas, donde el primer conocimiento, la ética y la justicia. Como mencionó Nelson Mandela: "La educación es el arma más poderosa que puede usar para cambiar el mundo". Con esa convicción, espero que las decisiones futuras se orienten hacia el bienestar académico de nuestros estudiantes y la sostenibilidad de nuestra institución".



## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Del Análisis, en el contraste que se realiza entre la Carta de Renuncia y el Recurso de Reconsideración, se puede desglosar que este análisis corresponde al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, toda vez que de la revisión del mismo, se verifica el referido docente, en carta de renuncia ha realizado imputaciones desde el punto de vista subjetivo, con sus alusiones precisadas, la entidad en aras de cautelar la reputación de la Entidad, la objetividad y la transparencia, ha cumplido con requerir al docente acredite con pruebas concretas las afirmaciones indicadas en su documento de renuncia.

Ahora bien, en mérito del Recurso de Reconsideración, el referido docente precisa "expresado mis pensamientos y que por tanto se me está exigiendo que pruebe la veracidad de mis ideas o críticas" de la contrastación referida el docente en mención señala que son ideas, pensamientos y críticas, las cuales en análisis general y previo se podría determinar en efecto no son pensamientos o ideas, sino imputaciones concretas y específicas que requieren ser verificadas, se tiene así que el docente pretende darle denominaciones distintas a las precisas en su carta de renuncia, las cuales conforme a la evaluación desde la perspectiva ética, el tribunal de honor deberá dilucidar.

Es necesario hacer referencia a la libertad de expresión, dado que se argumenta y sostiene por parte del recurrente que hace uso de dicho derecho; en tal sentido, la libertad de expresión es un derecho humano importante para todos, consiste en la posibilidad de decir, escribir, leer y publicar todo lo que quieras, toda clase de ideas, opiniones y puntos de vista deben ser posibles de expresarse en público; sin embargo, a libertad de expresión tiene algunas limitaciones, por ejemplo, no puedes revelar el secretos comerciales, datos financieros de clientes, planes militares, no se puede incitar a la violencia, a la discriminación, la apología al terrorismo, no se puede atentar contra la dignidad de las personas con expresiones sesgadas o sin pruebas; es decir, nuestro derecho a libertad de expresión tiene su límite en el derecho de las demás personas sobre todo las que cautelan la dignidad de las personas; pues tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 1° de la Constitución "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

Por otro lado, en analogía con la carta de renuncia con afirmaciones concretas las cuales afectan gravemente a la actuación de la entidad, así como a la reputación, ética pública y profesional, en consecuencia, se recomienda derivar el expediente al Tribunal de Honor, dado que las imputaciones firmes en la carta de renuncia podrían tener repercusiones significativas para la reputación institucional y la ética pública de la universidad. La falta de pruebas que sustenten las afirmaciones del docente, y el carácter grave de las acusaciones, hacen que el caso sea de interés para una revisión más profunda por parte de un Tribunal de Honor, especializado en ética y comportamiento profesional dentro de la universidad, ello en mérito al artículo 267 del Reglamento General de la UNIFSLB, puesto que el escrito presentado afectan a la persona o grupo directamente atacado, sino que también pueden crear un ambiente de desconfianza y conflicto dentro de la comunidad universitaria hacia la sociedad.

Del recurso de reconsideración demuestra un posible interés personal del docente en torno a ciertos temas como el equipamiento de la Escuela Profesional de Biotecnología, que no tiene una relación nexo causal con la naturaleza de las acusaciones planteadas en su renuncia y documento de reconsideración. Esto podría interpretarse como un desvío del tema central, generando dudas sobre la objetividad y pertinencia de los argumentos presentados en su recurso.

Que, finalmente el Informe Jurídico N° 092-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de marzo del 2025, presentado por el Jefe de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, remitido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, concluye en lo siguiente: "(...) OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA OPINA QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE DECLARARSE INFUNDADO, toda vez que, no se han acreditado los argumentos legales o pruebas suficientes que fundamenten que la resolución impugnada



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA  
**SECRETARIO GENERAL**  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Que he tenido a la vista  
**25 MAR 2025**  
Bagua, .....

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO  
FEDATARIO

## Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

sea revocada y dejada sin efecto y/o declarada nula (...); asimismo, recomienda lo siguiente: "(...) derivar el expediente al Tribunal de Honor, en mérito hechos vertidos en los documentos analizados, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 267 del Reglamento General de la UNIFSLB; dado que las imputaciones y expresiones vertidas en la carta de renuncia podrían tener repercusiones significativas para el prestigio institucional, vulnerando el respecto de la dignidad de las personas y de la investidura de sus autoridades, así como de los allí referidos tanto de manera directa como indirecta"

Que, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora Número Cinco (005), de fecha 25 de marzo de 2025, acuerda por unanimidad en mérito al Informe Jurídico N° 092-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de marzo del 2025, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNIFSLB, su fecha 12 de marzo 2025.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 103-2025-UNIFSLB, su fecha 12 de marzo 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE** todo lo actuado al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, para que actúe conforme sus atribuciones, ello en mérito a la recomendación vertida en el Informe Jurídico N° 092-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de marzo del 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Dr. Carlos Alberto Canelo Dávila.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

**DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL  
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO  
SECRETARIO GENERAL

C.c.  
Presidencia  
Vicepresidencia Académica  
Vicepresidencia de Investigación  
Tribunal de Honor.  
Interesado.  
Archivo